REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Recurrente: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0156

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ysabel Margarita, Aylin Josefina, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la resolución núm. 202000211 de fecha 21 de septiembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Recurrente: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Ysabel Margarita, Aylin Josefina, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

3. En ocasión de una instancia en solicitud de determinación de herederos en relación con la parcela núm. 7-C-8-005-6854, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago, incoada por Ysabel Margarita, Aylin Josefina,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Recurrente: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 20190540 de fecha 15 de noviembre de 2019, que declaró inadmisible la solicitud.

4. No conforme con la precitada decisión, Ysabel Margarita, Aylin Josefina, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], interpusieron un recurso jerárquico, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones administrativas, la resolución núm. 202000211 de fecha 21 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza la instancia en solicitud de recurso jurisdiccional depositada en la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 23/01/2020, por el Licenciado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted] República, matriculado bajo el No. 0358-775, con estudio profesional abierto en la calle [redacted], No. 17, los Jardines Metropolitanos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, actuando en nombre y representación de los señores [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; Aylin [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]-7 que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 7-C-8- 005.6854, del

Distrito Catastral 8, del Municipio y Provincia de Santiago, por las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** Ordena a solicitud de parte interesada y/o de su apoderado, el desglose de oficio del presente expediente" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Refiriéndose a falta de interés inexistente. **Segundo medio:** No ponderación de los documentos. Omisión de estatuir. **Tercer medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Recurrente: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo a ponderar los medios de casación planteados es preciso destacar que en la especie en virtud de la naturaleza del fallo impugnado que se originó a raíz de una instancia en determinación de herederos conocida de manera administrativa en la que no hubo contraparte, en el presente recurso de casación tampoco se identifica la existencia de partes adversas que ameriten su participación en este proceso, por lo que no fue realizado emplazamiento.

8. Del mismo modo, previo al conocimiento de los medios que sustentan el presente recurso procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese tenor, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, *serán objeto de recurso de casación los fallos pronunciados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial*. Asimismo, disponen los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, vigente al momento de dictada la decisión impugnada, que *las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un*

proceso de carácter administrativo; las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada…

10. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*[1]; del mismo modo, ha sido juzgado por esta alta corte que *las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieran el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, así como establece que contra estas solo pueden ser interpuestos los recursos detallados, como reconsideración, jerárquico y jurisdiccional*[2].

11. Conforme con los criterios citados, del análisis del fallo impugnado se destaca que el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 202000211 de fecha 21 de septiembre de 2020 producto de un recurso jerárquico instruido sin contestación, es decir, que en el recurso no existió parte adversa ni celebración de audiencias, lo que permite determinar que ha sido interpuesto contra una decisión con carácter administrativo no susceptible de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-23-1242, 20 de octubre 2023, BJ. 1355
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 180, 8 de julio 2020, BJ. 1316

casación, por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso, resultando innecesario examinar los medios que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

12. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ysabel Margarita, Aylin Josefina, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la resolución núm. 202000211 de fecha 21 de septiembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Recurrente: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Departamento Norte, en atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr/Ber